

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00961.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Franceline Valderrama Castro instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Enrique Mariño Duarte, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio “N°01”, del 6 de mayo de 2019.
2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago.
3. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió el abogado John Jairo Gil Jiménez, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 19 de julio de 2021 y en el término otorgado propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia del demandado, falta de un elemento esencial e inexistencia del demandante*”.
4. Como fundamento de lo anterior y frente a la “*inexistencia del demandado*”, señaló que en el presente asunto la obligación reclamada no está a cargo del demandado, pues no está probado que la firma contenida en la letra de cambio sea la suya, ni que haya aceptado la obligación allí contenida, además que carece de la firma del creador del título.

Respecto a la “*falta de un elemento esencial*”, sostuvo que la letra de cambio aportada, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., no es clara, expresa, ni exigible.

Finalmente, en cuanto a la “*inexistencia del demandante*”, indicó que para que la letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales y particulares del título valor, por

ello, debe ser diligenciada por una persona que debe firmar como creador y otra que acepte como obligado.

5. Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante se opuso a lo planteado, pues el documento aportado como base de ejecución cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la ley, puesto que el demandado suscribió el título como creador y deudor. Así mismo, porque de su lectura resulta claro que el señor Carlos Enrique Mariño le adeuda a la señora Valderrama Castro, una suma determinada de dinero, además cuenta con la fecha de creación y de exigibilidad.

6. Por lo anterior, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio del 6 de mayo de 2019, documento que al ser analizado al momento de librar mandamiento de pago reunía las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, de entrada se advierte que las excepciones de *“inexistencia del demandado, falta de un elemento esencial e inexistencia del demandante”*, carecen de sustento, en la medida que el curador designado se limitó a nombrar las referidas anomalías, sin entrar a precisar el modo en que estas se configuraban en el presente asunto, en todo caso, contrario a lo afirmado, es preciso aclarar que la letra de cambio *Nº01*, cumple a cabalidad con los elementos esenciales que debe contener como título valor a la luz de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en la medida que contiene la firma del creador, la mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento (día cierto) y la indicación de ser pagadera a la orden de persona determinada, concretamente, se observa que el referido documento cuenta con fecha de creación del 6 de mayo de 2019 y que el 6 de julio de 2019 el señor Carlos Enrique Marino se obligó a pagar a la señora Franceline Valderrama Castro la suma de *“\$6.500.000.00. M/cte.”*. Así mismo, se aclara que el señor Mariño suscribió el referido documento como creador y obligado al mismo tiempo, sin que ello implique una conducta prohibida. Por lo anterior, analizados los hechos en que se sustenta la defensa, constata el Juzgado que en modo alguno se

configuran los supuestos fácticos para conceder su procedencia, de ahí que no se puedan declarar probadas las excepciones planteadas.

Así las cosas, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso y ante ello se impone declarar no probadas las excepciones estudiadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

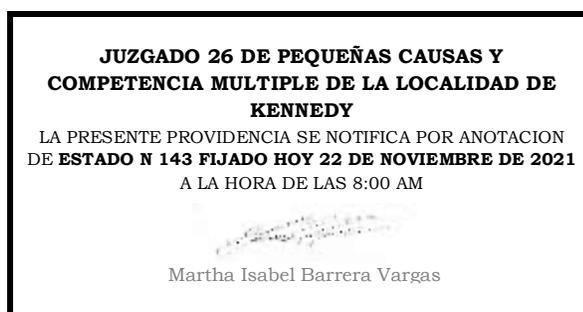
TERCERO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$260.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc866d7b75102de5ca73925fa3514b1c8edcb6b395d60e39487848b20ca38762**

Documento generado en 19/11/2021 10:00:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>